



Ciudad de México, 21 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: IVAN HORACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Demandado: SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO

Expediente: CNHJ-MEX-2000/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. IVAN HORACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 21 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 21 de enero de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: IVAN HORACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Demandado: SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO

Expediente: CNHJ- MEX-2000/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-2000/2021** motivo del del escrito de queja presentado vía oficialía de partes en fecha 24 de mayo de 2021, a las 17:25 horas con número de folio 009636 contra de la C. SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO, por presuntamente realizar faltas graves contra los documentos básicos de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	IVAN HORACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO
ACTO RECLAMADO	<i>SUMAR FUERZAS DESDE SU POSICIÓN POLITICA AL PARTIDO POLITICO ENCUENTRO SOLIDARIO (PES), DEJANDO D ELADO LOS IDEALES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN MORENA.</i>
REGLAMENTO	<i>REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONALDE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>

LGIFE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
--------------	--

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 24 de mayo de 2021 se recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de queja promovido por el **C. IVAN HORACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. IVAN HORACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ cumplió** con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 30 de junio del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Mediante acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias de 27 de julio de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a las partes a fin de que manifestaran si era su deseo llegar a una conciliación, **sin que se llegara a un acuerdo mutuo**, asimismo se acordó por dar por **precluido el derecho** del **C. SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO** de presentar pruebas, que pudo haber ejercido en tiempo y forma, de haber dado contestación a la queja presentada en su contra.

CUARTO. De la regularización. La **C. SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO** El 19 de agosto del 2021 la demandada solicito la regularización del procedimiento, refiriendo que no había sido emplazada a juicio, por lo que se emitió el acuerdo correspondiente y se notificó de la admisión del 30 de junio al correo proporcionado por la demandada en fecha 30 de agosto del 2021

QUINTO. Del acuerdo de vista Esta Comisión emitió el 09 de septiembre de 2021, el acuerdo para dar vista a la actora con el escrito de contestación presentado por la demandada.

SEXTO. Del acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 17 de septiembre de 2021, acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias sin respuesta favorable por parte de los interesados, por lo que posteriormente se emitió en fecha 27 de septiembre del 2021 el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 23 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. De la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Que en fecha 23 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Se realizó la audiencia estatutaria, dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEPTIMO. De las pruebas supervenientes. Derivado de lo manifestado en la audiencia en fecha 01 de diciembre del 2021 se notifica a las partes un acuerdo dando vista por tres días con pruebas supervenientes presentadas por la parte actora.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-2000/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de junio del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados por escrito vía oficialía de partes y correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

“Por ingresar y sumar fuerzas desde su posición política como síndica municipal al Partido Encuentro Solidario (PES)”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en

los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 24 de mayo de 2021 se recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido con número de folio **010739** el escrito de queja promovido por el **C. IVAN HORACIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

*“(…) vengo a presentar **RECURSO DE QUEJA**, estando con la facultad de hacerlo por ser miembro del Partido Político de Morena, en contra de la Ciudadana y síndica municipal de **MORENA** en el H. Ayuntamiento de Cuautitlán **SANDRA HERNÁNDEZ ARELLANO** , por haber incurrido en forma permanente en faltas graves que atentan en contra del Partido Morena, en franca violación a la Declaración de Principios y a los artículos de los Estatutos del Partido que incluyen los objetivos, los fundamentos , que nos rigen como integrantes del Partido Político de Morena y bajo los cuales nos comprometimos llevar a cabo en cada una de nuestras funciones como servidores públicos y como militantes del partido (…)*”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- **Prueba Técnica**

- *Relacionada directamente con el hecho marcado con el número 2, consistente en video en el que se aprecia a partir del segundo 00:00 hasta el minuto 3:22 la asistencia de la C. SANDRA HERNANDEZ ARELLANO en un evento de campaña del partido Político Encuentro Solidario encabezado por su candidato a la presidencia municipal Alejandro Ruíz Rodríguez.*

En dicho video se aprecia la presencia de la C. Sandra Hernández Arellano junto con el candidato Alejandro Ruiz Rodríguez, mismos que se encuentran sobre una tarima situada al frente los asistentes al evento, apreciándose de igual forma una lona con el logotipo del Partido Encuentro Solidario.

- *Relacionada directamente con el hecho marcado con el número 3, consistente en el video de fecha 22 de mayo del presente año en las redes sociales específicamente la plataforma de Facebook del partido encuentro solidario de Cuautitlán Estado de México, en la cual a partir del segundo 00 :01 y hasta el segundo 00:56.*

En dicho video se puede apreciar la presencia de Alejandro Ruíz Rodríguez Candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán agradeciendo la presencia y presentando a la C. Sandra Hernández Arellano como síndico municipal de Cuautitlán y en el cual se puede apreciar la presencia del candidato a presidente municipal suplente Raúl Pasaran así como del candidato a primer regidor Jesús Campos, posteriormente en el segundo 00:34 a 00:50 hace uso de la palabra la C. Sandra Hernández Arellano aceptando abiertamente la invitación al proyecto ciudadano del Partido Encuentro Solidario por las mejoras de Cuautitlán y por ser un proyecto con gente limpia.

El valor probatorio que se les otorga a los presentes medios de prueba es de indicio, mismas que se valoran de forma de forma conjunta al ser ofrecidos por la parte actora en su escrito inicial de queja.

- **La confesional.** - A cargo de SANDRA HERNANDEZ ARELLANO, a quien se deberá citar para efectos de que manifiesten respecto de los hechos que se les atribuyen.

En la que, de acuerdo con el acta de audiencia notificada a las partes, la demandada responde positivamente a las posiciones 5,7 y 9 que fueron respondidas de la siguiente manera:

5.- Que diga si es cierto como lo es, que en fecha veintidós de mayo del año en curso asistió a un acto de campaña del partido Político Encuentro Solidario encabezado por su candidato a la presidencia municipal Alejandro Ruíz Rodríguez en el poblado de San Mateo Ixtacalco. **R= SI**

7.- Que diga si es cierto como lo es, que aceptó la invitación al proyecto ciudadano de Alejandro Ruiz Rodríguez candidato a presidente municipal de Cuautitlán por el Partido Encuentro Solidario. **R= FALSO**

9. Que diga si es cierto como lo es que participó activamente en la campaña política de Alejandro Ruíz Rodríguez candidato a presidente

Municipal de Cuautitlán por el Partido Encuentro Solidario. R= FALSO

- **La presuncional legal y humana.** - En lo que se les favorezca a las pretensiones del oferente.
- **La instrumental de actuaciones.** - En lo que se les favorezca a las pretensiones del oferente.

4.4.- DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL DEMANDADO.

De la respuesta recibida la demandada señala respecto de los posibles agravios:

“No es cierto. El quejoso no demuestra en que consistió la supuesta violación al artículo 2 del estatuto.”

“No es cierto. El quejoso no demuestra en que consistió la supuesta violación al artículo 3 ni 53-g del estatuto”

4.5.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA DEMANDADA

- La prueba confesional que habrá de absolver el actor de manera personalísima

Misma que se declaró desierta de acuerdo con el acta de audiencia notificada a las partes.

- Documental consistente en todo lo actuado en el expediente CNHJ-MÉX-452/2020.

De la que se desprende la existencia del expediente en cuestión no así su relación con el presente proceso.

- La presuncional legal y humana

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*

- b) *Documentales privados;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“**Artículo 86.** *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el agravio **hecho** valer por el actor toda vez que de los medios probatorios ofrecidos por este (mismos que a su vez fueron declarados procedentes por esta Comisión Nacional), esto es, el consistente en la prueba TÉCNICA 1 (video de la demandada frente a una lona del PES), no se advierte la comisión de conductas contrarias a la normatividad de este instituto político.

De esta manera, debe hacerse patente que la única prueba que obra en el expediente es reconocida en su contenido por la demandada durante el desahogo de la prueba confesional; de allí que se presume que la que la C. SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO, acudió como invitada a un evento del **Partido Encuentro Solidario**, sin embargo, del mismo no se desprende que la incoada haya realizado expresiones de apoyo o que haya realizado conducta sancionable por la normativa de MORENA.

Es decir, el simple hecho de acudir a un evento no acredita, por sí mismo, que se haya transgredido la normatividad de este Instituto Político, pues se necesita un acto volitivo que permita identificar que la finalidad de acudir a dicho evento fue con diverso objeto a la mera asistencia.

En este orden, si bien la parte demandada reconoce aparecer en el mencionado

video, también es cierto que niega haberse sumado al proyecto político del PES, por lo que tienen dos pruebas en contrarios que, administradas al principio de presunción de inocencia y al propio contenido del vídeo conforme lo razonado anteriormente, es dable advertir la realidad es que su asistencia a evento partidista ajeno a morena, no se encuentra contrapuesto a ninguna norma interna; máxime que al caso en concreto debe considerarse el carácter de la denunciada como síndica municipal y que ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, que los partidos políticos no son responsables de los actos que cometen los servidores públicos en dicha calidad.

Siendo aplicable al caso en concreto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 19/2015, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“Partido Acción Nacional y otro

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.—*De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.*

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos, en cuanto a la confirmación del resolutivo tercero; por mayoría de seis votos

respecto de la revocación del resolutivo segundo y por mayoría de cuatro votos por la confirmación del resolutivo primero, todos de la resolución impugnada; en cuanto a este último, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Salvador Olimpo Nava Gomar, Pedro Esteban Penagos López y José Alejandro Luna Ramos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-105/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Ramiro Ignacio López Muñoz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-545/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: David R. Jaime González y José Eduardo Vargas Aguilar.

Nota: El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.”

Por último, es importante resaltar que la prueba que acredita que la denunciada asistió a un evento del PES, por sí sola es insuficiente para acreditar falta sancionable alguna; máxime si se toma en cuenta que la incoada reconoció la misma, pero **negó haber apoyado al PES**, por lo que se requieren otros medios de prueba para derrotar la presunción de inocencia que en la especie no se encuentran.

Por ello, es insuficiente lo aportado por el actor para determinar alguna violación a los preceptos estatuarios que refiere en su escrito inicial de queja, y a los cuales la C. SANDRA HERNANDEZ ARRELLANO está obligada a acatar contemplados en los artículos 6° inciso d) así como el artículo 9° del Estatuto de MORENA pues estos artículos lo conminan a “defender en medios de comunicación a otros Protagonistas del Cambio Verdadero y a **“velar por la unidad y fortaleza del partido”** respectivamente, **obligaciones que, en ningún momento se demuestra que no fueron cumplidas por la denunciada.**

De lo expuesto en los párrafos que anteceden no se configura una trasgresión a lo establecido en los artículos 6° inciso d) y 9° del Estatuto.

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

Artículo 9º. *En MORENA habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, y las y los Protagonistas del cambio verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país.*

En conclusión, tomando en consideración lo anteriormente expuesto es dable concluir que la conducta desplegada por la C. SANDRA HERNANDEZ ARELLANO al acudir como invitada en sus funciones de Sindica municipal a un evento público **no configuran una conducta sancionable.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer en contra de la **C. SANDRA HERNANDEZ ARELLANO** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**VLADMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**